



LA MANZANILLA DE LA PAZ,
JALISCO

- REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA ABASTO EN EL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO

GACETA

MUNICIPAL No. 6



REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA ABASTO EN EL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II inciso b) y 79 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracciones II y V, 40 fracción II, y 94 fracción V, último párrafo, de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia obligatoria en el Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, y tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal, lo siguiente:

- I. Las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria;
- II. Los procedimientos que deben cumplir los establecimientos públicos o privados dedicados a la matanza y faenado de animales para abasto para efectos de vigilar y establecer los métodos que garanticen buenos niveles de bienestar y disminuyan al máximo el dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés;
- III. Regular las especificaciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos que industrializan, procesan, empacan, refrigeran, llevan a cabo actividades reparto, y abastecimiento, así como de aquellas que comercializan productos o subproductos cárnicos para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad, higiene y obtener productos con calidad higiénico-sanitaria adecuada;
- IV. La participación y apoyo de las dependencias municipales en el ámbito de su competencia, a los servicios de sanidad animal federales y estatales, así como a las campañas zoonosanitarias que se lleven a cabo; y
- V. Regular los procedimientos de inspección que llevan a cabo las autoridades municipales a los establecimientos comerciales de su área de jurisdicción, donde se comercialicen especies domésticas productivas, productos o subproductos, así como los rastros y lugares autorizados para la matanza.

Artículo 3. Son aplicables en esta materia, lo dispuesto en la Constitución Federal en su artículo 115 fracción III inciso f), la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas

Oficiales Mexicanas y las propias de esta entidad federativa, la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Art. 17 de la Ley agroalimentaria del Estado de Jalisco, la Ley Estatal de Salud en lo relativo a la materia en cuestión y demás ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Artículo 4. La aplicación del presente reglamento le compete:

- I. A la Presidenta o Presidente Municipal;
- II. A la Secretaria o Secretario General;
- III. A la Síndica o Síndico;
- IV. A la o el Oficial Mayor Administrativo;
- V. A la Directora o Director de Fomento Agropecuario;
- VI. A la Encargada o Encargado del Rastro;
- VII. A los Médicas y Médicos Veterinarios sanitaristas autorizados.
- VIII. A las demás servidoras y servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 5. Las autoridades municipales correspondientes, en los casos necesarios, se coordinarán con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público de los establecimientos, cumpliendo al efecto con las obligaciones que señala la reglamentación respectiva.

Artículo 6. Los establecimientos deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades municipales.

Artículo 7. Es facultad del Ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a 2 particulares, condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevean las diversas normas aplicables en la materia. Dichos concesionarios deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 8. El manual operativo de inspección, sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora en los establecimientos, será elaborado por la Dirección de Fomento Agropecuario conforme al presente reglamento, remitiendo el mismo a la Presidenta o Presidente Municipal para su expedición y publicación en la Gaceta Municipal.

Respecto de los establecimientos municipales concesionados, el titular de la concesión deberá expedir el manual operativo de sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora dentro de los mismos, debiendo sujetarse en lo conducente a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia y al presente reglamento.

Artículo 9. Queda prohibido comercializar dentro del municipio con carnes para consumo humano que no provengan de establecimientos de sacrificio, rastro municipal, o concesionados a particulares debidamente autorizados por este.

Artículo 10. Solamente tendrán acceso a las diferentes instalaciones de los establecimientos municipales o concesionados las personas relacionadas con la actividad.

Artículo 11. Cualquier persona que tuviese conocimiento de que se cometan irregularidades dentro de los establecimientos municipales o concesionados, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal para los efectos legales que haya lugar.

Artículo 12. Para los efectos de este reglamento se entiende por Médico Veterinario Sanitarista, al Médico veterinario que esta acreditado en la materia por la Autoridad Federal o Estatal.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 13. Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

Animal de abasto o animal: Todo el que se destina sacrificio como bovino, ovino, caprino, porcino, aves, equinos o cualquier otra especie destinada al consumo humano;

Animal caído: Es aquel o aquellos que por fracturas o alguna otra lesión, estén imposibilitados para entrar por sí solos a la sala de sacrificio;

Autoridad Sanitaria: Médico Veterinario Sanitarista asignado por el municipio para realizar las labores de inspección sanitaria de animales y sus productos en el establecimiento;

Autoridad Municipal: Encargada o encargado del establecimiento nombrado por el municipio;

Cámara o cuarto de refrigeración: Instalación dentro del establecimiento destinada a la conservación de productos o subproductos cárnicos autorizados provenientes del establecimiento mediante la utilización de frío;

Canal: El cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas;

Carne: Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano;

Contaminante: Materia indeseable entre las que se incluyen sustancias o microorganismos que hacen que la carne, sus productos y subproductos, no sean aprobados para el consumo humano;

Decomiso: Son las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y que únicamente podrán ser aprovechados para uso industrial;

Despojo: Las partes no comestibles del animal;

Encargado del rastro: Persona nombrada por el Municipio como responsable del establecimiento destinado al sacrificio de los animales para abasto o Rastro Municipal;

Establecimiento: Instalación sujeta a la inspección, en la que se sacrifican y/o procesan animales de las especies bovina, equina, ovina, caprina, porcina, aves, lepóridos o cualquier otra especie destinadas al consumo humano, para el comercio en el municipio;

Inspección: Revisión técnica que realiza el personal adscrito a los establecimientos para verificar la sanidad del producto;

Médica o Médico Veterinario Sanitarista: Profesional oficial o aprobado por la Autoridad, capacitado para realizar la inspección de animales y sus productos;

Manual operativo del establecimiento: Documento de apoyo para el funcionamiento del Rastro municipal y todo establecimiento dentro del municipio destinado al sacrificio de animales de abasto que permite asegurar la calidad en los procesos y las técnicas para su buena ejecución;

Planta de rendimiento: Área provista de equipo apropiado para la industrialización de animales muertos en corrales, de canales, vísceras, huesos decomisados y sangre, no aptos para consumo humano;

Vísceras: Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana; y

Zoonosis: Enfermedades transmisibles de los animales a las personas.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 14. Los materiales que se utilicen para la construcción de los establecimientos, instalaciones, herramientas y equipo deberán ser resistentes a la corrosión, a las roturas y al desgaste, impermeables, de fácil limpieza, incombustibles y a prueba de fauna nociva, conforme a la norma oficial mexicana NOM-008-ZOO-1994.

Artículo 15. Respecto de las medidas que se refieren a la seguridad, higiene en el procesamiento de productos cárnicos, así como la adecuación de instalaciones conforme a medidas tecnológicas eficaces y actualizadas, se atenderá a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-008-ZOO-1994, NOM-009-ZOO-1994, NOM-194-SSA1-2004 y las disposiciones oficiales emitidas por la autoridad municipal.

Artículo 16. Toda el área de los establecimientos, a excepción de las que se destinen para oficinas, vestidores de trabajadores y sanitario, en lo que respecta a sus techos, paredes y pisos, deberá contar con las especificaciones que disponen las normas oficiales mexicanas al respecto.

Artículo 17. Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especies animales, los corrales e instalaciones deberán estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y otra.

Artículo 18. El área de almacenamiento o refrigeración deberá sólo albergar productos aptos al consumo humano, evitando el contacto entre canales de las diferentes especies, así como vísceras y canal de la misma especie, dando preferencia que en el mismo día de su matanza sean trasladados a sus destinos de comercialización.

Artículo 19. Los establecimientos deberán contar con las instalaciones suficientes que permitan el desembarco, alojamiento, estancia y acarreo de los animales sin maltrato; a fin de que no sufran dolor ni pérdidas, buscando que el flujo y traslado de los animales sea por medios naturales.

Artículo 20. Los establecimientos deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretenda sacrificar que cumplan con las especificaciones que disponen las normas oficiales mexicanas, y un corral

debidamente identificado para retener animales sospechosos de padecer alguna enfermedad, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

Los establecimientos deberán contar con una Médica o Médico Veterinario sanitarista encargado de la inspección sanitaria de la carne, la higiene en las instalaciones y del personal que ahí labora.

Artículo 21. Los establecimientos de sacrificio o mataderos deberán contar como mínimo con dos áreas cerradas, una sucia y una limpia; además de corrales, área de desembarque de animales y área de carga de canales y vísceras.

Artículo 22.- Contarán los establecimientos con un área de almacenamiento de pieles, de cuernos, de pezuñas y de grasa no comestible hasta que el dueño la recoja, estando obligado el rastro a mantener estos productos veinticuatro horas, esto se llevará a cabo atendiendo a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 23.- Podrán adicionarse áreas y servicios que se estimen necesarios a juicio de las autoridades municipales correspondientes debiendo apegarse a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 24.- Las áreas de sacrificio tendrán las dimensiones mediante las cuales, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas, permitan que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria.

Artículo 25. El rastro deberá estar provisto de equipo que permita sangrar animales y faenar canales en posición vertical. Las plataformas colgantes para desollar, deberán tener la altura suficiente para evitar que las canales entren en contacto con el suelo, pared y otras estructuras fijas, con excepción de los que estén destinados expresamente con ese fin.

Artículo 26. Tendrán un sistema aéreo para transportar las canales dentro de los mataderos, con altura suficiente para evitar que la canal entre en contacto con el suelo, paredes u otras estructuras o en su defecto descolgar para realizar la carga correspondiente.

Artículo 27. En las instalaciones de los establecimientos en lo que se refiere a la iluminación, ventilación, las puertas de las áreas en que se manipulen materias comestibles, así como las escaleras en las mismas y uso de montacargas serán regulados por las especificaciones determinadas en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 28. Los establecimientos deben contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales que dé cumplimiento a la NOM-001-SEMARNAT-1996 ya sea por

biodegradación, combinación de procesos anaeróbicos-aeróbicos u otros autorizados. Los desechos procedentes del proceso dentro de los establecimientos, no deberán descargar en el sistema de aguas residuales del establecimiento.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SANIDAD

Artículo 29. El equipo y utensilios que se utilicen en los establecimientos, deberán tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas;
- II. De material resistente a la corrosión;
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor;
- IV. No tóxicos ni absorbentes; y
- V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

Artículo 30. Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades sanitarias correspondientes con apego a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y la reglamentación correspondiente.

Artículo 31. Los procedimientos que se llevan a cabo para el lavado y limpieza de equipo, maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, así como las sustancias químicas que sean utilizadas para tal fin deberán ser debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria además de los señalados por el Manual Operativo y de Procedimientos expedidos.

Artículo 32. Deberá contarse con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para el lavado y desinfectado de los utensilios utilizados durante las operaciones de sacrificio y faenado, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal.

Artículo 33. El agua que se utilice para el proceso deberá cumplir con el límite permisible de cloro residual libre y de organismos coliformes totales y fecales establecidos en la NOM-127-SSA1-1994. El agua que se disponga en los establecimientos para el procesamiento de la carne deberá de ser de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación.

Artículo 34. Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y demás, deberán lavarse y desinfectarse durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contara con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para ser usados por el personal durante su trabajo.

Artículo 35. Los utensilios como los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros, utilizados en las áreas de matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado y preparación ulterior de la carne, aun cuando en ambos casos se trate de productos aptos para el consumo humano.

Artículo 36. Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma, o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

Artículo 37. No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio ningún objeto e instrumento que no sea de las actividades del rastro.

Artículo 38. Se evitará que entre o deambule en estos establecimientos, todo tipo de fauna.

CAPÍTULO V DE LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES

Artículo 39. Toda persona autorizada tiene el derecho de introducir los animales de abasto para su sacrificio a los establecimientos, cuya carne sea apta para el consumo humano, siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables.

Artículo 40. La introducción de animales de abasto a los establecimientos, solamente deberá hacerse dentro de los horarios y bajo las condiciones previamente establecidas por la autoridad municipal y sanitaria conforme a las normas que rigen en la materia.

Artículo 41. Es obligación de la Encargada o Encargado del Rastro, contar con el personal necesario con la finalidad de proporcionar las mejores condiciones en la introducción de los animales al establecimiento.

Artículo 42. Las autoridades municipales y la Encargada o Encargado del establecimiento tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales, registrando fecha y orden de ingreso al establecimiento para su sacrificio, denunciando ante las autoridades competentes, las irregularidades que se encuentren.

Artículo 43. Toda persona que introduzca animales de abasto a los establecimientos para su sacrificio debe estar acreditada como prestadora de servicios ganaderos en la modalidad de introductor. En casos especiales la autoridad municipal autorizara la introducción de animales al establecimiento.

Artículo 44. Si se observa en los corrales la presencia de animales atacados por alguna enfermedad, el sacrificio de éstos, en su caso, se hará en las áreas específicas para estos fines o en su defecto en un área que no pueda transmitir la enfermedad a los demás animales.

Artículo 45. Si algún animal muere dentro de los corrales del rastro, se deberá informar a la médica o médico responsable y la disposición de éstos será de acuerdo al criterio de este, pudiendo ser la planta de rendimiento para su aprovechamiento como harina de carne y/o desnaturalización e incineración.

Artículo 46. Es obligación de quien introduzca animales de abasto para su sacrificio a un rastro, alimentarlos a su costa, una vez que fue retenido por cualquier causa y que han transcurrido el tiempo de reposo previo al sacrificio, deberán proporcionar a la Encargada o Encargado del Rastro los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia en el mismo, de lo contrario el rastro no tendrá responsabilidad alguna.

CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 47. El sacrificio de animales para el consumo humano, solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares, cumpliendo en todo momento con las medidas de seguridad, inocuidad e higiene necesarias.

Artículo 48. Queda prohibido sacrificar animales, para consumo humano, que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades sanitarias correspondientes, o en lugares diversos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El servicio de sacrificio de animales comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes, debiendo ser entregadas estas a su propietaria o propietario.

Artículo 50. El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan personal administrativo y sanitarista responsable del establecimiento. El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, ovino y porcino, éste se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimiento especificados en la NOM-033-ZOO-1995.

Artículo 51. El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los utensilios y equipo necesarios, quedando prohibido la presencia de menores de 14 años en las salas o área de sacrificio, durante y después del procedimiento de sacrificio de cualquier animal.

Artículo 52. Los animales destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro mínimo 24 horas de acuerdo a la NOM-009-ZOO-1994, y podrá reducir el periodo de reposo a la mitad del mínimo cuando los animales provengan de distancias menor a 50 kilómetros.

Artículo 53. Antes de proceder al sacrificio de los animales, estos deberán ser insensibilizados con métodos humanitarios que garanticen una muerte rápida sin sufrimiento y dolor de acuerdo a lo establecido en la NOM-033-ZOO-1995.

Artículo 54. Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos que se vayan a sacrificar; así mismo, queda estrictamente prohibido el mal trato de los animales antes de sacrificarlos, introducirlos vivos o agonizantes al área desollado y eviscerado.

Artículo 55. Las operaciones de desollado y faenado, deberán realizarse, con excepción de cerdos antes de la evisceración a juicio de la Médica o Médico veterinario.

Artículo 56. La admisión de los animales al sacrificio será únicamente por orden escrita de la inspectora o inspector de ganadería municipal, en la que se expresen los datos necesarios de su identificación.

Artículo 57. Las operaciones de manejo de aquellos productos aptos para el consumo humano después de la inspección posterior al sacrificio, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. Se manipularán, almacenarán y transportarán de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro;
- II. Los productos aptos para el consumo humano se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado, debiendo ser sometidos a refrigeración o transporte directamente a las áreas de corte, deshueso o directo a expendios.
- III. Las áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de la sala de matanza, contarán con una temperatura controlada como máximo de 10 grados centígrados; una vez terminadas estas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras de refrigeración o a las salas de productos elaborados; y
- IV. La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta, siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del producto.

Artículo 58. El área destinada al almacenamiento de los decomisos, estará bajo el control del personal administrativo del establecimiento de manera tal que impida todo riesgo de contaminar productos o carnes autorizados que permanecen en el rastro.

Artículo 59. Los decomisos y despojos, serán enviados a la fosa municipal destinada para tal efecto; los productos que resulten, serán considerados como esquilmo para efectos de este ordenamiento.

Artículo 60. La autoridad municipal del rastro y Médica o Médico Sanitarista serán responsables de que las canales, vísceras y productos de los animales sacrificados mantengan la correlación de partes, colocándoles sellos o marcas que los identifiquen; la tinta empleada será indeleble y atóxica.

Artículo 61. Quedan en propiedad exclusiva de la autoridad municipal los despojos de los animales sacrificados en el establecimiento, se entienden por despojos la sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determinen en su caso las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 62. El rastro deberá contar con los siguientes servicios para la inspección sanitaria:

- I. Área donde se pueda verificar físicamente el animal a inspeccionar ante mortem;
- II. Área de inspección de canales, vísceras y cabezas; y
- III. Oficinas para la autoridad sanitaria; con equipo mínimo para captura y envío de información digital.

Artículo 63. La inspección sanitaria quedará a cargo de la Médica o Médico Veterinario Sanitarista, quien determinara dentro de los establecimientos, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

Artículo 64. Las autoridades municipales y sanitarias deberán estar informadas del estado que guardan los establecimientos en el municipio, aun cuando pertenezcan a particulares.

Artículo 65. Las pruebas que se apliquen a los animales, deberán de ajustarse a los métodos conocidos o normalizados, a fin de que los resultados puedan

interpretarse fácil y rápidamente. En caso necesario, se complementará con un examen y/o bacteriológico.

Artículo 66. Todo animal muerto, lesionado o caído dentro del establecimiento, se reportarán a la autoridad sanitaria, la que determinara el destino de estos.

Artículo 67. La Médica o Médico Veterinario Sanitarista dispondrá el sacrificio inmediato de los animales caídos, quedando prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos.

Artículo 68. Cuando en la inspección posmortem se sospeche de una enfermedad transmisible a los humanos ó zoonosis y susceptible de diseminarse al resto de los animales, se tomarán las muestras respectivas para su estudio en los laboratorios autorizados, a fin de que se tomen las medidas sanitarias que el caso amerite.

Artículo 69. La Médica o Médico Veterinario Sanitarista estará obligado a toma de muestras de tejido y/o órganos de animales con lesiones sugestivas a enfermedades en campañas, identificadas como reactores a las pruebas oficiales, canalizando las muestras en los medios adecuados al personal oficial encargado o en su caso remitirlas al laboratorio autorizado.

Artículo 70. Para el marcado de las canales y productos aprobados para consumo humano se utilizará tinta de color rojo; para productos aprobados para cocción tinta azul; en el caso de carne y productos de equino, se empleará tinta de color verde, Los productos decomisados deberán marcarse con tinta negra.

Artículo 71.- No se permite la salida de carnes de los establecimientos, ni comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad, que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no cuente con la certificación de que es apta para consumo humano.

Artículo 72.- Si una vez realizada la inspección sanitaria se determina que un animal o sus carnes no son aptos para consumo humano, la misma será decomisada a la propietaria o propietario para evitar que salga al comercio y quedará a disposición de la autoridad municipal, sin derecho de indemnización al propietario.

Artículo 73.- De igual forma será decomisada la carne que no cuente con los sellos, a fin de demostrar que la misma fue inspeccionada por las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 74.- A la carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine la Médica o Médico Veterinario autorizado bajo los siguientes procedimientos, destrucción inmediata, desnaturalización, aprovechamiento industrial con base a las normas oficiales aplicables.

Artículo 75.- La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de la Médica o Médico Veterinario sanitarista, por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior para verificar el buen estado de la misma.

Artículo 76.- Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de los animales o de las carnes, así como a los lugares de sacrificio de estos.

Artículo 77.- La Médica o Médico Veterinario sanitaristas que realicen la inspección sanitaria, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes en los casos en los que en los animales a sacrificar o en sus carnes, aparezcan lesiones sugestivas a enfermedades de declaración obligatoria que representan una amenaza sanitaria.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS.

Artículo 78. Sólo se hará el transporte de las carnes y sus despojos que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 79. Es responsabilidad de la introductora o introductor el retiro de sus carnes y despojos, sin embargo, cuando éste solicite su transporte en vehículos propiedad del Ayuntamiento, deberá obtener la aprobación del titular del rastro, de las autoridades sanitarias municipales y cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES Y USUARIOS

Artículo 80. Las usuarias y usuarios de los servicios del rastro, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado en el establecimiento o por las autoridades municipales para recepción, sacrificio e inspección de carnes;
- II. Respetar las instrucciones dictadas por la Dirección o administrador del establecimiento;
- III. Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este reglamento y leyes respectivas;
- IV. Guardar orden dentro del establecimiento;

- v. No permitir que sus subordinados molesten al personal que labora dentro del establecimiento, operadores, administrativos y sanitarista, expresando palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún psicotrópico;
- vi. No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales al establecimiento; y que no cuenten con la autorización para el transporte de animales, canales o sus partes;
- vii. No introducir al rastro, animales que procedan de zonas que estén declaradas en cuarentena; Animales enfermos, identificados como reactores o positivos de enfermedades cuarentenarias sin previo aviso o autorización por el inspector de ganadería o personal oficial responsable de dichas campañas;
- viii. Acatar las disposiciones de seguridad e higiene que se señalen para el efecto el personal del Rastro y el presente reglamento; y
- ix. Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 81. La Encargada o encargado de los Establecimientos será responsable de mantener en buen estado las instalaciones y el buen actuar del personal.

Artículo 82. Todo el personal que labore dentro de los establecimientos, deberá sujetarse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las autoridades correspondientes; así mismo la encargada o encargado del Rastro cuidará de que no laboren personas con enfermedades infectocontagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

Artículo 83. Las servidoras y servidores públicos que padezcan de alguna enfermedad o herida, tienen la obligación de hacerlo saber a la Encargada o Encargado del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 84. La Encargada o Encargado del Rastro deberá mantener un programa periódico de capacitación obligatoria para las servidoras y servidores públicos, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades y labores.

Artículo 85. Los métodos y procedimientos de trabajo, las acciones necesarias para la conservación de la higiene del personal, la disposición de objetos personales, el uso, disposición, aseo y limpieza de herramientas de trabajo del personal, serán

bajo las disposiciones establecidas por la normatividad aplicable por la autoridad municipal.

Artículo 86. En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos, se evitará realizar toda acción contaminante o que pueda causar daño a estos.

CAPÍTULO XI DEL MANTENIMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO

Artículo 87. La Encargada o Encargado de todo establecimiento destinado al sacrificio de animales para abasto dentro del municipio, puede asignar el personal responsable que dará servicios de manteniendo al establecimiento, en cualquiera de los casos puede ser personal que labora en el mismo establecimiento, un prestador de servicios externo o personal de servicios municipales.

Artículo 88. El mantenimiento se realizará de la siguiente forma:

- I. Preventivo: que será el servicio que se llevará a cabo al concluir las labores en cada sección, revisando y manteniendo el equipo, además de supervisar las instalaciones usadas en la labor.
- II. Correctivo: que consiste en el mantenimiento que se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 89. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Circunstancias de comisión del incumplimiento;
- III. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Reincidencia del infractor; y
- VI. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 90. La persona que incumpla este ordenamiento se hará acreedor a amonestación por escrito y en caso de reincidencia a una multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona. Si la persona sancionada es servidora o servidor público después de agotadas estas sanciones reincide de nuevo, será acreedor al cese justificado y sin responsabilidad para el Municipio, previo procedimiento de ley.

Artículo 91. Las sanciones a que se refiera el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene la infractora o infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 92. La falta de cumplimiento de este ordenamiento será motivo de sanción o despido justificado, según sea su gravedad y el caso de que se trate, de conformidad a las consideraciones antes dichas y considerando la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 93. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Para todo lo no previsto en este capítulo, será supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en lo que corresponde a los municipios.

Artículo 94. El particular que considere que con motivo de la aplicación del presente Ordenamiento se le ha afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrán interponer como medio de defensa el recurso de la revisión; el cual procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativas a la calificación e imposición de sanciones con motivo de la contravención de éste Reglamento.

Artículo 95. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado ante el Síndico del Ayuntamiento, dentro de los veinte días hábiles siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que impugne.

Artículo 96. En el escrito de presentación del recurso de revisión, además de acompañarse los documentos fundatorios, se deberá indicar:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios;
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca;
- VIII. La firma de quien promueve.

Artículo 97. En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho. En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que éste es obscuro, irregular o incompleto, o que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechara de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda. Si el recurso fuere interpuesto de forma extemporánea, también será desechado de plano.

Artículo 98. El acuerdo de admisión del recurso, será notificado a la autoridad señalada como responsable. La autoridad impugnada deberá remitir al Sindico un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, en el cual, se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o exponiéndolos como ocurrieron, según sea el caso.

Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 99. En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieran sido admitidas, y en su caso, se decretará la suspensión del acto reclamado.

Artículo 100. Una vez que hubieran sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico del Ayuntamiento deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a través de la Secretaría General a la consideración del Pleno del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 101. El recurso de inconformidad procede únicamente en contra de las multas impuestas conforme a lo establecido en el presente ordenamiento y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa. El procedimiento de este se desarrollará en los tiempos y formalidades establecido al recurso de revisión.

Artículo 102. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XIV DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 103. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara abrogado el Reglamento del Rastro Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, y cualquier ordenamiento legal que se oponga a este reglamento, el cual entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco;

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal para los efectos de su promulgación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Instrúyase a la Secretaría General y Sindicatura para que, una vez publicado el presente reglamento, levante la correspondiente certificación de tal hecho y se agregue a los archivos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Instrúyase a la Secretaría General y Sindicatura para que una vez publicado el presente reglamento y dada la certificación de ley, remita un ejemplar a la Biblioteca del H. Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo dispuesto por arábigo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones de este Reglamento respecto a infraestructura y capacidades señaladas, no pueden sancionarse hasta que física y materialmente estén en el Rastro Municipal, lo cual será satisfecho hasta que el municipio cuente con los fondos y recursos económicos suficientes para realizar tales obras. Siendo obligación del H. Ayuntamiento la gestión de tales recursos económicos, para contar con un Rastro que cumpla con las características de este Reglamento y de los demás ordenamientos legales aplicables.